



Boletín N° 15627-12

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Velásquez, que modifica la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, en materia de exportación de residuos peligrosos.

IDEA MATRIZ/OBJETIVOS:

Establecer la prohibición de exportación de residuos peligrosos y autorizarlo excepcionalmente cuando no exista la infraestructura técnica nacional para su procesamiento.

FUNDAMENTOS:

- 1- La protección del medio ambiente es un eje primordial para el desarrollo del país, el manejo de los diferentes residuos, tanto en su reutilización como en su traslado genera una serie de efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas.

- 2- Nuestro país conoce de cerca las graves consecuencias que los inadecuados del manejo de residuos peligrosos generan en la salud de las personas, a propósito del quehacer en los años ochenta de la empresa sueca Boliden Mineral AB, la que transportó desde ese país hacia Arica cerca de veinte mil toneladas de residuos tóxicos con altos contenidos de cadmio, mercurio, plomo y arsénico, los que se acumularon en las cercanías de barrios residenciales de población vulnerable, generando entre sus habitantes cáncer, dolores articulares, dificultades respiratorias, alergias, anemia, etc.

- 3- En este sentido el país está avanzado en varios ejes, como en el manejo sustentable de los diferentes productos usados en el país. En este último punto cabe destacar la dictación de la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de



residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, creando un nuevo marco jurídico con la intención de que los productores de ciertos residuos se hagan cargo del manejo de estos.

4- La obligación señalada anteriormente, supone la implementación de la capacidad técnica a nivel nacional para poder reciclar, valorizar o valorizar energéticamente estos residuos

5- Ahora bien, respecto de los residuos afectos a esta normativa nos encontramos con residuos considerados peligrosos, cuyo manejo y traslado se encuentra regulado a través del. “Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, el que fue aprobado por el Congreso Nacional el 14 de mayo de 1992 y promulgado a través del Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6- Respecto de la finalidad y los objetivos de este convenio cabe destacar:

a- Los desechos peligrosos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente.

b- Existe el deseo de que se prohíba su movimiento transfronterizo; y

c- Deber preferente del Estado de eliminar los desechos que se hayan generado, de manera compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente.

7- En concreto, el Convenio de Basilea en su artículo 4.9 literal a) dispone la regla general en cuanto la obligación de las Partes de adoptar las medidas apropiadas para que, solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados, a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente.



8- La Contraloría General de la República ha reconocido ello, señalando que “la autoridad sanitaria deberá tener presente en su accionar que el Convenio de Basilea antes aludido, lo que persigue -según se desprende de su preámbulo y de su artículo 4º-, es la eliminación de los desechos peligrosos en el Estado en que se hayan generado, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, reduciendo al mínimo los movimientos transfronterizos de tales elementos”.

9- Sin embargo, no existe una norma concreta que permita el correcto manejo de estos residuos en la ley N°20920., limitándose una referencia en el inciso segundo y siguientes del artículo 8º ; prohibiendo la importación de residuos peligrosos para su eliminación y autorizar la importación para valorización en las condiciones allí anotadas.

“Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de Calificación Ambiental que los habilite para tal efecto.

Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.”

10- Esta regulación nos parece a luz de los convenios y compromisos suscritos por Chile no asegura el cumplimiento normativo eficaz, pues no se hace cargo de la obligación de tratamiento y eliminación de residuos peligrosos.

11- Cabe recordar que los principios de progresividad y no regresión preponderantes en la protección del medio ambiente, se complementan en esta materia y nos obligan como Estado a siempre avanzar progresivamente y nunca retroceder en cuanto a



garantizar la preservación, conservación y restauración del medio ambiente, junto con un desarrollo sostenible, a fin de hacer viable la vida de las generaciones futuras, impidiendo así que las normas que ya hemos puesto para proteger el medio ambiente, sean desmejoradas por actos posteriores.

12- A mayor abundamiento, esta norma no permite un fortalecimiento del reciclaje, pues permite la exportación de residuos peligrosos pese a existir actualmente una infraestructura técnica de tratamiento a nivel nacional, permitiendo a su vez un debilitamiento de la capacidad de reciclaje nacional, lo que en concreto pone en riesgo el cumplimiento fiel a la responsabilidad extendida del productor y principios rectores contemplados en la ley 20.920.

13- En consecuencia, a fin de reafirmar el compromiso de del país, reflejado en el convenio de Basilea, respecto de la prohibición de exportar residuos peligrosos, en una lógica más amplia y absoluta de protección ambiental y de salud de nuestros, los senadores que suscribimos este proyecto, proponemos:

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero: Modifíquese el artículo 3 de la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje , agregando un nuevo numeral 26, pasando el actual numeral 26 y los numerales siguientes a ser numeral 27 y así sucesivamente .

“26) Residuo Peligroso reciclable: residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, susceptible de reciclaje, de tratamiento de valorización y o de valorización energética”



Artículo segundo: Modifíquese el artículo 8 de la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje en el siguiente sentido:

1- En su inciso segundo agregar el después del vocablo “importación” la frase “ y exportación”.

2- Agréguese los siguientes incisos séptimos y octavos:

““Con todo, la autorización de exportación de residuos peligrosos tendrá un carácter excepcional.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, los gestores autorizados de toda índole que procesen residuos peligrosos deberán entregar semestralmente un informe indicando la capacidad técnica de procesamiento de estos residuos a la autoridad competente, y los exportadores deberán entregar a la misma autoridad una declaración jurada en que conste la circunstancia de no contar con gestores autorizados para realizar el procesamiento, acreditando la falta de capacidad técnica nacional de procesamiento ante la autoridad.”

Artículo tercero: Modifíquese el artículo 39 de la ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje en el siguiente sentido:

1- Agréguese un nuevo literal a las causales “g” al inciso segundo denominado “Constituirán infracciones gravísimas:”

g) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 8°.

2- Elimínese el literal “d” del inciso tercero, denominado “ Constituirán infracciones graves:”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre | Marcela Correa Peillard

Cargo | Oficial de Partes

Fecha firma | 03-01-2023 09:51

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: a8b4e5ad-3569-4dae-b236-202c7235ff71 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>